Pereira, 14 de octubre 2021

Destinatario ES E HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE

Doctora NINI LORENA ACEVEDO Gerente ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA Carrera 4 No. 24-88 Pereira

Mintrabajo



ASUNTO:

AVISO Resolución 0531

Respetada Señora

Por medio de la presente se NOTIFICAR POR AVISO, a la Dra. NINI LORENA ACEVEDO, Gerente ESE HSOPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE, de la Resolución 00531 del 20 de septiembre, proferida por la COORDINADORA GRUPO PIVC RC-C.

En consecuencia se entrega en anexo una copia integra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (5) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaria del despacho desde el 15 al 22 de octubre 2021, además que la notificación se considerará surtid al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE **Auxiliar Adminsitrativa**

Anexo CINCO (5) folios por ambas cara

Transcriptor. Elaboro. Ma. Del Socorro S.

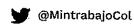
Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Teléfonos PBX 3779999

Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención

Línea nacional gratuita 018000 112518 120 www.mintrabajo.gov.co Con Trabajo Decente el futuro es de todos

(O) @mintrabajoco

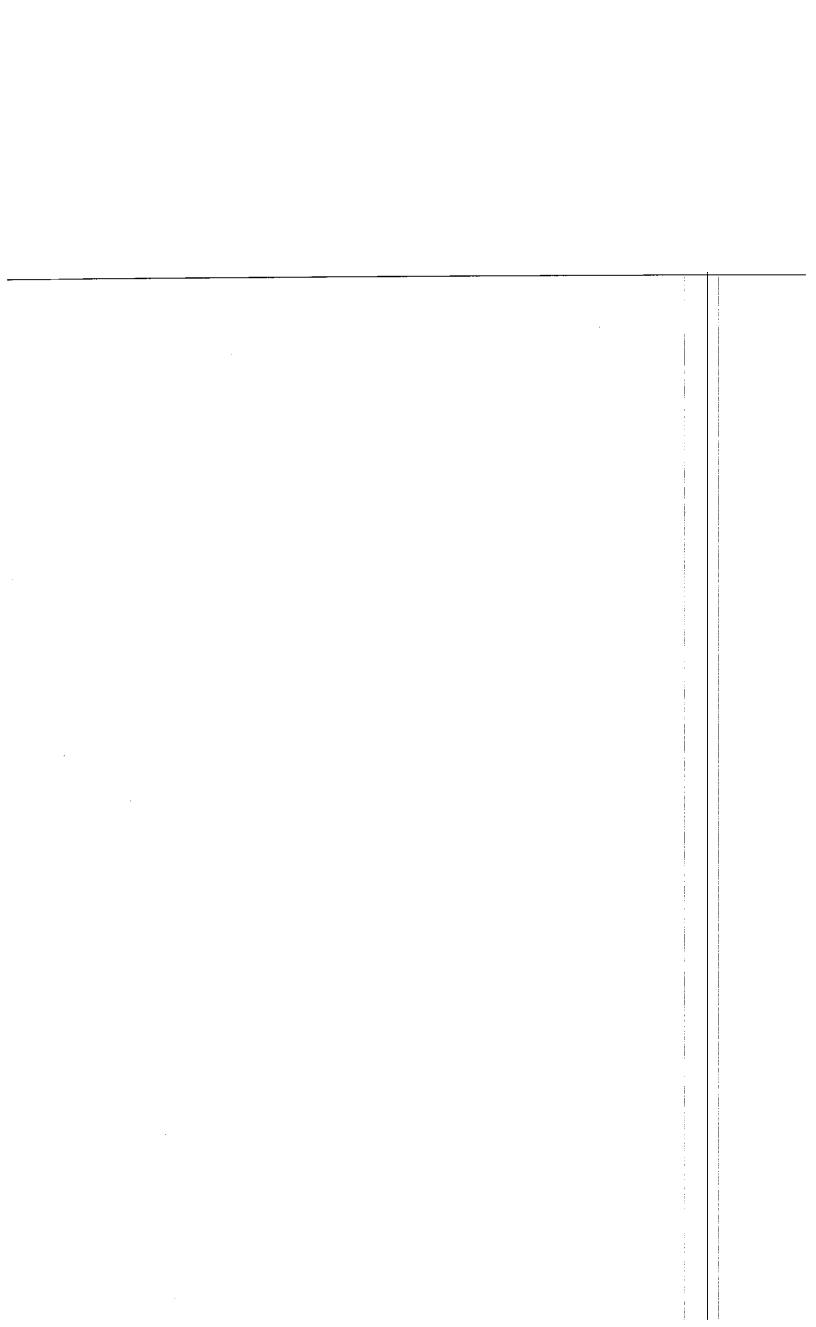
♠ @MinTrabajoCo











Pereira, 14 de octubre 2021

GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, Depen: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION

Destinatario ES E HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE

LUIS ALBERTO CUERVO FLOREZ Y ALICIA ELENA VÈLEZ GRANADA **Presidentes ANTHOC**

Mintrabajo

Carrera 7a. No. 18-21 Oficina 503 Pereira

ASUNTO:

AVISO Resolución 0531

Respetada Señora

Por medio de la presente se NOTIFICAR POR AVISO, a los Señores LUIS ALBERTO CUERVO FLOREZ y ALICIA ELENA VELEZ GRNADA, Presidentes ANTHOC, de la Resolución 00531 del 20 de septiembre, proferida por la COORDINADORA GRUPO PIVC RC-C.

En consecuencia se entrega en anexo una copia integra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (5) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaria del despacho desde el 15 al 22 de octubre 2021, además que la notificación se considerará surtid al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE **Auxiliar Adminsitrativa**

Anexo CINCO (5) folios por ambas cara

Transcriptor. Elaboro. Ma. Del Socorro S.

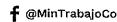
ede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Teléfonos PBX 3<u>7</u>79999

Atención Presencial Sede de Atención ai Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular 120 www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



(O) @mintrabajoco



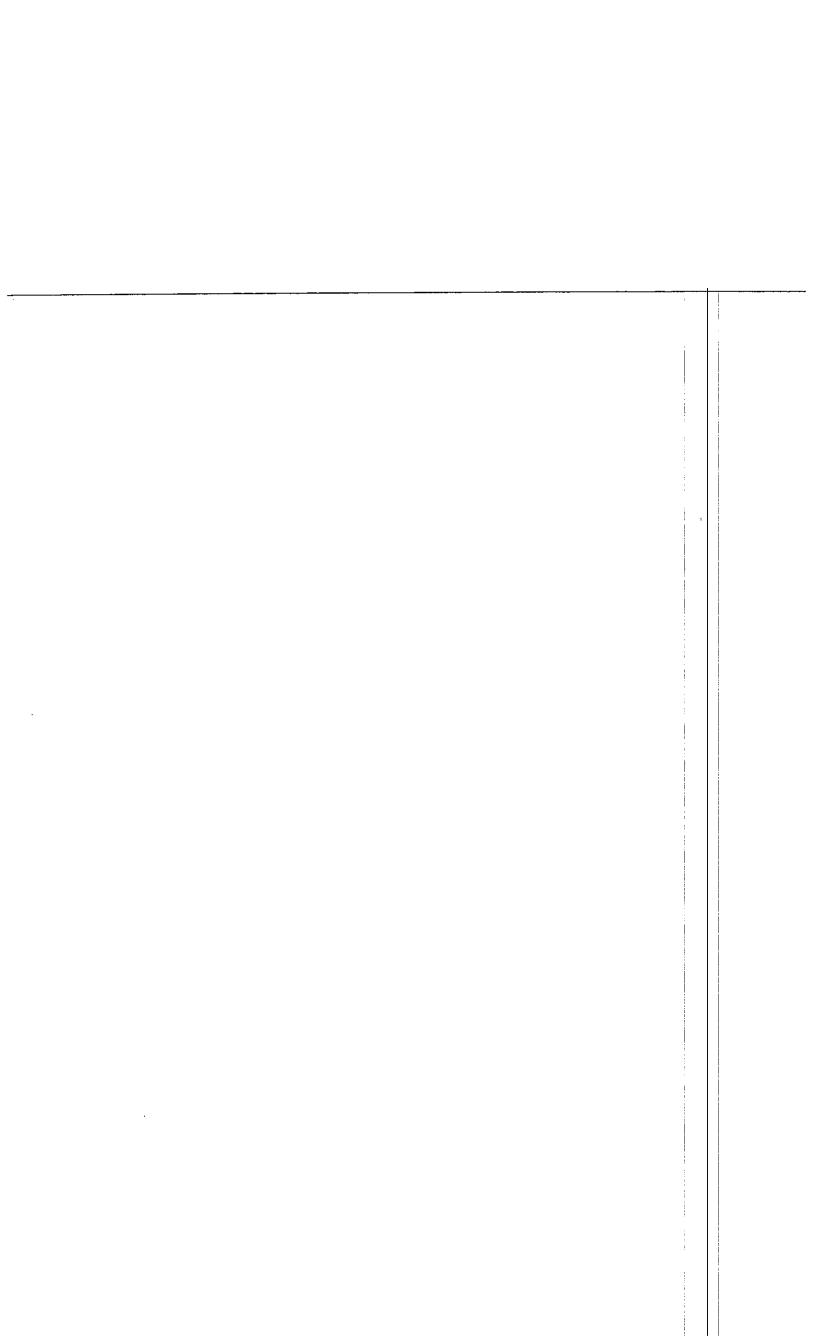


@MintrabajoCol











ID 14836733

MINISTERIO DEL TRABAJO

TERRITORIAL DE RISARALDA GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -CONCILIACIÓN - TERRITORIAL

Radicación: 08SI706600100000773

Querellado: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE

RESOLUCION No. 0531

(Pereira, 20 de septiembre de 2021)

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y Resolución 3811 de 2018.

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE con NIT 800.231.235, representada legalmente por la señora Nini Lorena Acevedo en calidad de Gerente y/o quien haga sus veces, con dirección para notificaciones en la calle 3 con calle 26 esquina en la ciudad de Pereira Risaralda, teléfono 3206100, con correo electrónico notificaciones judiciales@husi.gov.co y teniendo en cuenta los siguientes:

II. HECHOS

Mediante radicado interno número 06EE2019330000000529966 del 22 de octubre de 2019, se recibió escrito en la dirección de inspección vigilancia y control y gestión territorial del Ministerio del Trabajo suscrito por los señores Alicia Elena Vélez Granada y Luis Alberto Cuervo Florez en calidad de presidente de la directiva departamental Risaralda y de la subdirectiva Pereira respectivamente, quienes denunciaron entre otros lo siguiente (folios 1 a 19):

"... 12. — Es claro, conforme a lo relatado, que el 13 de marzo de 2019 se instaló la mesa de negociación; es claro también que en la instalación quedó aprobado el punto de la representatividad en la mesa así como el cronograma de trabajo y, que en relación a la unificación de pliegos, se pidió concepto del Ministerio del Trabajo, el cual con el oficio de mayo 7 de 2019, dilucidó el tema de la unificación de pliegos; es claro también que la ESE, a pesar de todos los insumos que tiene para la negociación, se resiste a la misma escudada en una "sugerencia" de las asesoras de su comisión negociadora."

En el escrito antedicho, también se presentó como petición especial:

"Recurrimos a usted en poder preferente para conocer de esta investigación administrativa laboral, ya que nuestra Organización Sindical no ha contado nunca con garantía alguna en esta Territorial Risaralda, ya que todas nuestras peticiones son archivadas."

El 12 de diciembre de 2020 mediante radicado interno número 08SI2019330200000025036 el doctor Leonardo Fabio Salamanca en calidad de Coordinador de la unidad de investigaciones especiales, remitió al doctor Carlos Alberto Betancourt, director territorial Risaralda auto No. 0052 del 5 de diciembre de 2019, acto administrativo en el cual se dispuso (folios 20 y 21):

"ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de la aplicación del ejercicio de poder preferente presentada por ALICIA ELENA VELEZ GRANADA presidente de la Directiva Departamental Risaralda de "ANTHOC" y LUIS ALBERTO CUERVO FLOREZ, presidente de la Subdirectiva Pereira de "ANTHOC", de conformidad con las consideraciones señaladas.

ARTÍCULO SEGUNDO: TRASLADAR el escrito radicado No. 06EE201933000000005296 de fecha veintidós (22) de octubre de 2019, junto con sus anexos, a la DT. Risaralda para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a los peticionarios y a la DT. Risaralda."

A través del radicado interno número 08SE2019330200000052493, la funcionaria Diana Villanueva Montealegre en calidad de técnico administrativo, comunicó y remitió el auto No. 0052 del 5 de diciembre de 2019 a los miembros del sindicato ANTHOC en calidad de querellantes. (Folio 22).

El día 17 de septiembre de 2020, el doctor Andrés Piedrahita Gutiérrez en calidad de director (E) de la territorial Risaralda envió a la suscrita coordinadora del grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control los documentos remitidos por la unidad de investigaciones especiales. (Folio 23).

Mediante auto No. 1429 del 5 de octubre de 2020 se inició averiguación preliminar en contra de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE actuación administrativa comunicada mediante oficio con radicado interno número 08SE2020726600100003933 y en la cual se requirió los siguientes documentos: (folios 24 a 28)

- "1. Solicitar a la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE certificado de existencia y representación legal.
- 2. Solicitar a la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE copia de los últimos actos administrativos suscritos a raíz de la negociación colectiva con los sindicatos ANTHOC, BASE y ASFUCOR.
- 3. Solicitar a la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE escrito en el cual indique lo ocurrido a la fecha con la negociación colectiva iniciada en el año 2019. 4. Las demás pruebas que sean solicitadas por el despacho y/o las que el Inspector instructor asignado estimen conducentes, pertinentes y convenientes para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente averiguación."

El día 13 de enero de 2021 con radicado interno número 11EE2021726600100000163 el gerente de la entidad denunciada presentó escrito con los anexos requeridos. (Folios 29 a 31 con medio magnético cd).

El día 1 de febrero de 2021 se envía correo electrónico titulado: "Solicitud de información sobre trámite a concepto jurídico" en el que acorde a los documentos aportados por la entidad querellada se había requerido al Ministerio del Trabajo para dilucidar una situación respecto a la negociación entre sindicatos, sin embargo, a la fecha tampoco se recibió respuesta alguna. (Folios 32 a 37).

El 12 de febrero de 2021 mediante radicados internos número 08SE2021726600100000554 y 08SE2021726600100000555 se cita a las partes para el día 18 de febrero de 2021 para realizar mesa de diálogo, sin embargo, frente a la solicitud de las partes se aplaza la diligencia para el 22 de febrero de 2021 a las 9:00am. (Folios 38 a 45).

Dentro de la actuación anterior se concluyó lo siguiente (folio 46):

"Se concluyó en la presente diligencia dar continuidad a la mesa de negociación en presencia del Ministerio del Trabajo para el día 8 de marzo de 2020 a partir de las 8:00am en las instalaciones de la E.S.E Hospital Universitario San Jorge, zanjando la diferencia objeto de la averiguación preliminar."

En la fecha indicada en el párrafo anterior se dirigieron a las instalaciones de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE los inspectores de trabajo y seguridad social Jessica Alvarez Cifuentes, Francisco Javier Mejía Ramírez y la suscrita a fin de realizar acompañamiento a la mesa de negociación, sin embargo, la misma fue fallida por la posición diversa de los sindicatos.

Mediante auto No. 375 del 9 de marzo de 2021 se comunica la existencia de mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio, el cual fue debidamente enviado a las partes vía correo electrónico y visualizado por las mismas el 29 y 30 de abril de 2021. (Folios 47 a 51).

El día 15 de abril de 2021 la organización sindical ANTHOC presentó escrito vía correo electrónico en el que se denuncian presunta negativa a negociar por parte de la querellada con el sindicato mencionado. (Folio 52).

Con auto No. 793 del 25 de mayo de 2021 se inició procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE, auto que se intentó notificar personalmente, pero al no ser posible se notificó por aviso y debidamente publicado en la página web del Ministerio del Trabajo el día 18 de junio de 2021. (Folios 57 a 61).

El día 13 de julio de 2021 a través del radicado interno número 11EE2021726600100003430 la parte investigada presentó escrito de descargos anexando las pruebas que pretendía hacer valer dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado. (Folios 62 a 85).

A través del auto No. 1269 del 5 de agosto de 2021 se profirió: "Auto de traslado alegatos de conclusión" el cual fue debidamente comunicado a través del oficio con radicado interno número 08\$E2021726600100003837 de la misma fecha y recibido por parte de la entidad el día 9 de agosto de 2021. (Folios 86 a 88).

El día 13 de agosto de 2021 y mediante radicado interno número 11EE2021726600100003900 la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE presentó alegatos de conclusión como consta a folios 89 a 95 del expediente.

El día 2 de septiembre de 2021 con radicado interno 11EE2021726600100004241 se presentó oficio por parte de la entidad querellada con asunto: "Comunicación negociación sindical vigencia 2019." (Folios 96 a 99).

El día 10 de septiembre de 2021 con radicado interno 11EE20217266001000074078 se presentó escrito suscrito por los presidentes de las organizaciones sindicales: SINDIBASE, ANTHOC, ASFUCOR con estanto: "Retiro pliego de peticiones de empleados públicos 2019." (Folios 100 y 101).

RESOLUCION No.00531 DE 2021

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatório"

III. AUTO DE FORMULACION DE CARGOS

Mediante Auto No. 0793 del 25 de mayo del 2021, se formuló un cargo y se inició procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE.

El único cargo formulado fue el siguiente:

"CARGO PRIMERO

Presunta violación al artículo 354 del código sustantivo del trabajo por parte de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE por negarse a negociar con las organizaciones sindicales que presentaron sus peticiones de acuerdo con los procedimientos legales."

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Aportadas por las partes interesadas:

1. Copia informal y sin firmas del acta de mesa de negociación marzo 13 de 2019, acompañada de oficio 2019001239 de la ESE Hospital Universitario San Jorge.

 Copia del oficio de radicado 08SE201912030000016239 de mayo 7 de 2019 del Ministerio del Trabajo, Coordinadora grupo interno de trabajo de atención de consultas en materia laboral, Oficina asesora jurídica, acompañado de oficio 2019003657 de la ESE Hospital Universitario San UORGE.

3. Informe de negociación sindical con sus respectivos anexos tales como solicitudes de conceptos jurídicos y actas de reunión.

4. Oficio titulado: "Retiro pliego de peticiones de empleados públicos" presentado por las organizaciones sindicales SINDIBASE, ANTHOC, ASFUCOR.

Decretadas de oficio

 Mesa de diálogo entre la E.S.E Hospital Universitario San JORGE y Anthoc con fecha 22 de febrero de 2021.

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La E.S.E Hospital Universitario San Jorge el día 13 de julio de 2021 mediante radicado interno número 11EE2021726600100003430 y a través de su gerente, presentó escrito de descargos, dentro de los cuales se resalta lo siguiente:

"... resulta necesario precisar que en la reunión sostenida el día 27 de mayo de 2019, producto de la solicitud realizada por uno de los negociadores del equipo ASFUCOR se contó con la presencia de un delegado del Ministerio de Trabajo, Francisco Javier Mejía Ramírez. Dentro del desarrollo de la reunión, se solicitó se absolvieran algunas inquietudes respecto a la unificación de pliegos y sobre los fundamentos de hecho y de derecho que validaban la instalación de una mesa de negociación sindical, señalando que dentro de la reunión se encontraban validados tales preceptos considerando instalada la mesa de negociación entre la E.S.E y los sindicatos presentes.

Expuesto lo anterior, resulta necesario señalar que el Ministerio de Trabajo Territorial Risaralda, esta desconociendo que dentro del material probatorio que obra en el expediente administrativo, si se encuentra claramente definido y formalizado, la instalación de la mesa de negociación sindical de la vigencia de 2019, destacando entre esto, la copia del acta de negociación de fecha 13 de marzo de 2019, las aseveraciones realizadas por los querellantes en el escrito presentado donde se afirma en varios numerales la instalación de la misma; aunado a las declaraciones dadas en la diligencia realizada el 22 de febrero de 2021 por el Asesor Luis Alberto Cuervo.

Asimismo, dentro del material probatorio, se encuentran las actuaciones de índole administrativo ejecutadas por la E.S.E en beneficio de la continuidad de las negociaciones sindicales, entre las que se destaca, la proyección y solicitud de conceptos jurídicos, frente a los temas objetos de discusión y conflicto presentados por las organizaciones sindicales. Además recomendaciones respetuosas brindadas por las asesoras, poniendo de presente la disposición de la administración en la continuación de la mesa de negociación sindical. Así las cosas y de acuerdo a lo descrito a lo largo del presente escrito, la E.S.E Hospital Universitario San Jorge, ha realizado todas las actuaciones administrativas necesarias para la instalación y continuación de la mesa de negociación sindical de la vigencia 2019, amparados en lo reglado en el Decreto 160 de 2014, no obstante las diferencias suscitadas entre los negociados de las organizaciones sindicales no ha permitido el avance de la misma, por temas cruciales tales como la unificación de pliegos, sucripción del acta final y representatividad sindical. Criterior que no pueden ser atribuibles a la E.S.E, por cuanto los mismos son desarrollados por los sindicatos en ejercicio de la autonomía sindical que la ley otorga... ...que la E.S.E Hospital Universitario San Jorge, no ha violado la disposición normativa establecida en el artículo 354 del Código Sustantivo del Trabajo, pues ha desarrollado todas las gestiones de su competencia para garantizar el ejercicio de negociación sindical, de acuerdo a los pliegos de peticiones presentados en la vigencia 2019, sin que en ningún momento se haya negado a negociar con las partes intervinientes.

Mediante Auto No. 1269 del 5 de agosto del 2021 se dispuso a correr traslado a la E.S.E Hospital Universitario San Jorge, por el termino de tres (3) días para que presentara sus alegatos de conclusión, escrito que fue aportado el día 13 de agosto de 2021, en el cual se ratifican en los descargos y expresan entre otros lo siguiente:

Para finalizar, de acuerdo a las pruebas allegadas en la etapa de descargos, la E.S.E HUSJ, realizó citaciones para darle continuidad a la mesa de negociación, desarrollándose las mismas, los días, 08 de marzo, 15 de abril, 08 de julio, 09 de julio, 14 de julio, 16 de julio, 21 de julio y 23 de julio de la presente anulidad en compañía de un delegados de esta cartera ministerial, que buscaran poder finalizar la mesa de negociación. No obstante lo anterior, el equipo negociados del SINDICATO ANTHOC, no ha asistido a las reuniones programadas desde el 09 de julio, con la excusa de compromisos de orden sindical de uno de sus asesores; sin embargo, la administración y la mesa negociadora los ha instado a que asistan con el equipo negociador en compañía de otro de sus asesores, para discutir los pliegos de peticiones, sin embargo, han presentado su renuencia, por considerar indispensable la asistencia de este.

En este orden de ideas, y de acuerdo al análisis factico y jurídico presentado, carece de todo sustento la querella presentada por los representantes del sindicato ANTHOC, asi coo el cargo único endiglado, toda vez que la E.S.E en cumplimiento de los parámetros normativos si ha garantizado el derecho de negociación sindical, sin que pueda atribuírsele responsabilidad alguna por las diferencias de orden técnico y personal presentada por los negociadores y asesores que no ha permitido el avance y finalización de la mesa de negociación sindical."

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3811 de 2018.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

A. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Respecto del análisis y valoración de todo el material probatorio obrante en el expediente como lo son las pruebas decretadas, practicadas y las allegadas a la actuación durante este procedimiento, observamos lo siguiente:

Tal y como se explicó en el auto que dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio adelantado, la controversia que se generó con la E.S.E Hospital Universitario San Jorge radicó en que no existió un pliego unificado de peticiones para ser presentado a la administración y que teniendo tres pliegos, las otras organizaciones sindicales, en especial el SINDICATO SINDIBASE, se negaba a que si existía una unificación de pliegos entre este último y ASFUCOR no podría coexistir una mesa aparte con ANTHOC frente a los puntos diversos.

A su vez en el auto mencionado se expuso que no reposaba prueba determinante que indicara que la parte querellada dio inicio formal a la negociación respetando el derecho de asociación sindical.

Los argumentos presentados por este despacho en el inicio de las actuaciones fueron desvirtuados por la investigada, teniendo en cuenta que en primer lugar y aunque es una copia simple y sin firmas (se presume la buena fe en todas las actuaciones administrativas) sí reposa acta de instalación de fecha 13 de marzo de 2019 y continuidad de las mesas con fechas 27 de mayo de 2019, 08 de marzo, 15 de abril, 08 de julio, 09 de julio, 14 de julio, 16 de julio, 21 de julio y 23 de julio de 2021, por lo cual puede observar la suscrita una debida protección al derecho de asociación sindical.

Aunado a lo expresado, es necesario trascribir apartes de las manifestaciones dadas por la parte querellada en virtud de su derecho de defensa y contradicción, así:

Así las cosas y de acuerdo a lo descrito a lo largo del presente escrito, la E.S.E Hospital Universitario San Jorge, ha realizado todas las actuaciones administrativas necesarias para la instalación y continuación de la mesa de negociación sindical de la vigencia 2019, amparados en lo reglado en el Decreto 160 de 2014, no obstante las diferencias suscitadas entre los negociados de las organizaciones sindicales no ha permitido el avance de la misma, por temas cruciales tales como la unificación de pliegos, sucripción del acta final y representatividad sindical. Criterior que no pueden ser atribuibles a la E.S.E, por cuanto los mismos son desarrollados por los sindicatos en ejercicio de la autonomía sindical que la ley otorga...

...que la E.S.E Hospital Universitario San Jorge, no ha violado la disposición normativa establecida en el artículo 354 del Código Sustantivo del Trabajo, pues ha desarrollado todas las gestiones de su competencia para garantizar el ejercicio de negociación sindical, de acuerdo a los pliegos de peticiones presentados en la vigencia 2019, sin que en ningún momento se haya negado a negociar con las partes intervinientes.

A lo largo de las etapas procesales, la E.S.E Hospital Universitario San Jorge hizo énfasis en todas las actuaciones desplegadas por la misma para garantizar el derecho de asociación sindical y dar cumplimiento a los postulados constitucionales y legales que regulan la materia, actuaciones que fueron corroboradas por este despacho a través de sus funcionarios quienes verificaron la solicitud de conceptos jurídicos (remitiéndolos al grupo competente) y a su vez acompañaron las mesas de negociación y mesas de diálogo a fin de observar el pleno cumplimiento de las garantías otorgadas a las diversas organizaciones sindicales. Finalmente, y aunque fue presentado por fuera de los términos legales para aportar pruebas dentro los procedimientos administrativos sancionatorios, no puede el despacho desconocer el oficio aportado por las organizaciones sindicales SINDIBASE, ASFUCOR, ANTHOC de fecha 13 de septiembre de 2021 en el que se menciona:

"Las organizaciones sindicales de la E.S.E HOSPITAL SAN JORGE DE PEREIRA ...Nos dirigimos a usted con el fin de informarle que en común acuerdo, decidimos retirar el pliego de peticiones presentado en el año 2019."

Siendo lo anterior un documento clave que coadyuva frente a los argumentos expuestos, para tomar parte de este ente ministerial la decisión de absolver a la E.S.E Hospital San Jorge de Pereira.

B. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Antes de iniciar con la valoración del cargo y en aras de vislumbrar la importancia de la negociación, se hace necesario realizar un corto recorrido normativo, así:

El artículo 55 de la Constitución Política de Colombia, expone:

"ARTICULO 55. Se garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley.

Es deber del Estado promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo"

El convenio 154 de la OIT determinado por la sentencia C-466 de 2008 que forma parte del bloque de constitucionalidad, expresa:

"Artículo 2. A los efectos del presente Convenio, la expresión negociación colectiva comprende todas las negociaciones que tienen lugar entre un empleador, un grupo de empleadores o una organización o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y una organización o varias organizaciones de trabajadores, por otra, con el fin de:

(a) fijar las condiciones de trabajo y empleo, o

(b) regular las relaciones entre empleadores y trabajadores, o

(c) regular las relaciones entre empleadores o sus organizaciones y una organización o varias organizaciones de trabajadores, o lograr todos estos fines a la vez."

El convenio mencionado, introducido en el ordenamiento colombiano a través de la Ley 411 de 1997, tiene por objeto imponer a los Estados compromisos encaminados a garantizar que los empleados puedan ejercer los derechos, cuya protección debe ser preservada en el entorno de una relación laboral. Por su parte, el decreto 160 de 2014 expone:

"Articulo 4°. Definiciones. Para los efectos de la aplicación del presente decreto se entenderá como:

Negociación: Es el proceso de negociación entre los representantes de las organizaciones sindicales de empleados públicos de una parte y, de otra, la entidad empleadora y la autoridad competente, para fijar las condiciones de empleo y regular las relaciones de esta naturaleza entre la administración pública y sus organizaciones sindicales, susceptibles de negociación y concertación de conformidad con lo señalado en el presente decreto."

Ahora, la sentencia C-161 de 2000 y frente a los objetivos de la negociación colectiva, dice:

"De acuerdo con la Carta y con la jurisprudencia constitucional, los objetivos de la negociación colectiva se centran en la concertación voluntaria y libre de condiciones de trabajo, la necesidad del diálogo que afiance el clima de tranquilidad social, la defensa de los intereses comunes entre las partes del conflicto económico laboral, la garantía de que los representantes de las partes sean oídos y atendidos y, el afianzamiento de la justicia social en las relaciones entre trabaiadores y empleadores."

Este breve recorrido constitucional, legal que incluye derecho internacional y jurisprudencia nos revela la importancia de la negociación colectiva centrando el diálogo como mecanismo esencial para la defensa de los derechos de los trabajadores, teniendo como fin lograr la justicia en las relaciones laborales de las partes involucradas.

Una vez expuesto lo anterior, se procede a realizar la valoración jurídica del único cargo formulado en relación con la norma en que se soporta con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtuaron la imputación, así:

"CARGO PRIMERO

Presunta violación al artículo 354 del código sustantivo del trabajo por parte de la E.S/E HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE por negarse a negociar con las organizaciones sindicales que presentaron sus peticiones de acuerdo con los procedimientos legales."

El artículo descrito en el cargo, expone:

"ARTICULO 354. PROTECCION DEL DERECHO DE ASOCIACION. < Artículo modificado por el artículo 39 del Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

Considéranse como actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical, por parte del empleador:

a). Obstruir o dificultar la afiliación de su personal a una organización sindical de las protegidas por la ley, mediante dádivas o promesas, o condicionar a esa circunstancia la obtención o conservación del empleo o el reconocimiento de mejoras o beneficios;

 b) Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de los trabajadores en razón de sus actividades encaminadas a la fundación de las organizaciones sindicales;

c). Negarse a negociar con las organizaciones sindicales que hubieren presentado sus peticiones de acuerdo con los procedimientos legales;

d). Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal sindicalizado, con el objeto de impedir o difundir el ejercicio del derecho de asociación, y

e). Adoptar medidas de represión contra los trabajadores por haber acusado, testimoniado o intervenido en las investigaciones administrativas tendientes a comprobar la violación de esta norma." (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Como se estableció en el ítem anterior, a la fecha que se profiere la presente resolución no existen argumentos jurídicos que determinen el incumplimiento del artículo 354 del código sustantivo del trabajo "Protección del derecho de asociación" por el contrario, es claro para este despacho que la entidad dio cumplimiento al artículo trascrito y aunado a ello ya no existe el conflicto entre las partes al hallarse la prueba del retiro del pliego de peticiones de empleados públicos del año 2019.

A pesar de esta aclaración y como fundamento adicional de la decisión, es necesario traer a colación lo señalado en la Sentencia C-617 de 2008, que entra otras determina:

"Tanto del Convenio 87 de la OIT, como del artículo 39 de la Constitución se desprende que el funcionamiento de las organizaciones sindicales ha de ajustarse a la legalidad y, en consecuencia, por vía legislativa pueden imponerse restricciones a los derechos, en cuanto ellas sean necesarias, mínimas, indispensables y proporcionadas a la finalidad que se persiga, para garantizar la seguridad nacional, el orden, la salud o moral públicas, los derechos y deberes ajenos y, en general, el cumplimiento de cualquier finalidad que se estime esencialmente valiosa."

En concordancia con lo expúesto, la providencia del Consejo de Estado del 21 de junio de 2017, determina:

"Así las cosas, si la regulación establece requisitos y procedimientos para determinada materia, estos deben ser observados por el interesado, y si los omite, debe soportar las consecuencias desfavorables de su omisión, pues de lo contrario se beneficiaría de su propia torpeza. Es claro que cumplir con las cargas que impone la regulación para el ejercicio de un derecho debe ser del interés de las organizaciones sindicales que representan los intereses de los empleados del sector público y su desatención estaría «defraudando a sus miembros en la posibilidad de llevar a cabo mesas de negociación en las cuales pueden buscar el mejoramiento de sus condiciones de trabajo y demás requerimientos necesarios para el desempeño de sus labores en condiciones dighas y justas»

En esta instancia el despacho les hace un llamado respetuoso a las organizaciones sindicales para que contribuyan y continúen cumpliendo su finalidad, la cual es la representación de los trabajadores en el ejercicio de los derechos emanados de los contratos de trabajo y de las convenciones colectivas suscritas, quienes a su vez deben velar por el cumplimiento de dichos acuerdos sin presentar dilaciones que puedan perjudicar al personal que ellos representan, pues en el caso concreto y al tener un pliego unificado como lo contempla la norma, posiblemente nunca se hubiese presentado el conflicto denunciado.

Se reitera entonces, que la decisión de absolver a la E.S.E Hospital San Jorge de Pereira se fundamenta en primer lugar en el esfuerzo por parte de la administración de cumplir con las mesas de negociación y etapas previstas en la legislación, claro está, soportado con todo el material probatorio que se encuentra en el expediente a folios 8 a 20, 29 a 31, 34 a 37, 46, 62 a 85, 89 a 99 y en segundo lugar al escrito radicado por las organizaciones sindicales en el que informan sobre el retiro del pliego de peticiones del año 2019, el cual

puede observarse a folios 100 y 101 del expediente, por tales consideraciones, no existe ningún respaldo jurídico que implique imponer una sanción a la parte investigada.

C. RAZONES QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

Como se ha indicado a lo largo de la presente resolución, la importancia de la negociación colectiva es tal que tiene una especial protección por parte del Estado, ya que busca garantizar la justicia de las relaciones laborales.

Para el presente caso, el despacho pudo comprobar que la E.S.E Hospital San Jorge de Pereira cumple con los postulados ya estudiados y que frente a este acatamiento es deber del despacho absolverla frente a la denuncia presentada por la organización sindical ANTHOC.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER a E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE con NIT 800.231.235, representada legalmente por la señora Nini Lorena Acevedo en calidad de Gerente y/o quien haga sus veces, con dirección para notificaciones en la calle 3 con calle 26 esquina en la ciudad de Pereira Risaralda, teléfono 3206100, con correo electrónico notificaciones.judiciales@husj.gov.co, por el cumplimiento del artículo 354 del código sustantivo del trabajo, argumentos debidamente expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo reglado en el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas , en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR en la diligencia de notificación que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira a los veinte (20) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - COORDINADOR

Elaboró/Transcriptor: Jessica A Revisó/Aprobó: Lina Marcela V

Ruta electrónica:https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/ivega_mintrabajo_gov_co/Documents/2021/RESOLUCIONES/ABSOLVER/13.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA ABSOLUTORIA ESE SAN JORGE.docx